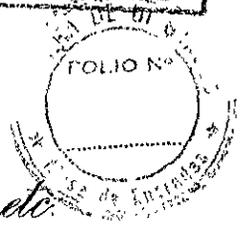


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



PROYECTO DE RADIODIFUSION.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Carácter de los servicios de Radiodifusión. La comunicación mediante los servicios de radiodifusión, es un bien social necesario para el desarrollo cultural, educativo y económico de la población y esencial para el adecuado funcionamiento del sistema republicano, representativo y federal de gobierno. El Estado Nacional ejerce la administración del espectro radioeléctrico dentro de la jurisdicción nacional. El uso del espectro radioeléctrico constituye una actividad de interés público sujeta a las regulaciones de esta ley y su reglamentación.

Artículo 2º: Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es la regulación jurídica de los servicios de radiodifusión, difundidos por cualquier medio técnico, en la República Argentina y los lugares sometidos a su jurisdicción. Quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley todas las emisiones que tengan su origen en el territorio nacional, así como las generadas en el exterior cuando sean retransmitidas o distribuidas en el territorio nacional.

Artículo 3º: Son Servicios Básicos de Radiodifusión los que utilicen el espectro radioeléctrico para dirigirse a un público en general. Integran estos servicios las emisiones de radiodifusión sonora y televisiva, que se transmitan por las frecuencias destinadas por las normas técnicas, para su libre recepción. En todos los casos, la recepción de los Servicios Básicos de Radiodifusión es gratuita.

Son Servicios Complementarios de Radiodifusión los que utilizan el espectro radioeléctrico o vínculos físicos para dirigirse a un público individualizado. La recepción de los Servicios Complementarios de Radiodifusión puede ser onerosa.

Artículo 4º: Objetivos. La presente ley promueve los siguientes objetivos:

- a) la difusión y el respeto de las garantías y derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional;
- b) el ejercicio del derecho de las personas a informarse y a expresarse libremente sin censura previa, en el marco de la más amplia variedad de ideas, creencias, religiones, profesiones, o actividades,

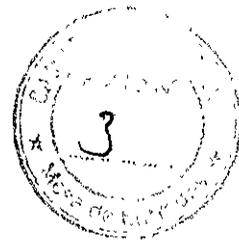


Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
/2-

- sin distinción de raza, religión, género, condición social, nacionalidad, profesión o cualquier otra actitud que pueda ser discriminatoria para el que desea ejercer sus derechos;
- c) el desarrollo cultural de la población, asegurando posibilidades de expresión de las diferentes corrientes de opinión, a través del estímulo a la creación y a la libre expresión del pensamiento;
 - d) la defensa y promoción de actividades que conforman y difunden el patrimonio cultural de las diversas regiones que integran la Nación;
 - e) la información plural;
 - f) el ejercicio del derecho de los habitantes a la información sobre los actos de Gobierno y la conducta de los funcionarios públicos;
 - g) el conocimiento y la difusión de diversas expresiones de la cultura nacional y de otras culturas;
 - h) la educación formal y no formal de la población;
 - i) la difusión de los valores fundamentales del cooperativismo y de aquellas otras entidades de la sociedad cuyo fin sea asistir y brindar bienestar a los habitantes;
 - j) el acceso a las diferentes culturas del mundo;
 - k) el desarrollo de una industria cultural cuyos contenidos protejan y difundan el patrimonio artístico y cultural de la Nación;
 - l) las acciones conducentes para la difusión de los valores de la democracia, la solidaridad, la identidad nacional, regional y provincial,
 - m) fomentar e informar sobre la defensa y el respeto a las condiciones de equilibrio y del medio ambiente para el desarrollo sustentable;
 - n) el respeto a los derechos de la infancia, la juventud, la ancianidad y las minorías;
 - o) la cobertura integral del territorio argentino, garantizando el acceso de todos los habitantes a los mismos.

Artículo 5º: Jurisdicción. Administración de Frecuencias. Control.- Los Servicios de Radiodifusión se encuentran sujetos a la jurisdicción nacional. La administración de las frecuencias y el control de los servicios contemplados en la presente ley son de competencia del Estado Nacional.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
/3.-

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 6° Condiciones generales para la titularidad de licencias: Podrán ser titulares de las licencias las personas de existencia visible o ideal de carácter público o privado regularmente constituidas y de conformidad con su objeto y capacidad.

Artículo 7° Condiciones de las personas de existencia visible: Sin perjuicio de los demás requisitos que establezcan las normas reglamentarias para acceder a la adjudicación de licencias de radiodifusión las personas de existencia visible deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) ser argentino con más de CINCO (5) años ininterrumpidos de residencia en el país;
- b) no estar inhabilitado judicialmente. Las condiciones exigidas en este inciso deberán acreditarse mediante la debida certificación para el territorio nacional y de todos aquellos países en los que el interesado hubiere tenido residencia permanente por más de tres (3) años; en el caso de los nacidos en el exterior deberán también acreditarlo respecto al país de origen;
- c) contar con solvencia patrimonial adecuada al tipo y dimensión del servicio pretendido;

La exigencia de ser ciudadano argentino prevista en el inciso a) no será requerida en los casos de los naturales de terceros países con los cuales existan convenios de reciprocidad, que establezcan iguales derechos para el acceso a las licencias de radiodifusión en beneficios de los ciudadanos argentinos.

Artículo 8° Adjudicación. Procedimiento: Las licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación. La adjudicación de licencias para los servicios de radiodifusión se realizará, con las excepciones previstas en la presente ley, mediante concurso de régimen público, abierto y permanente, instrumentado y convocado por la Autoridad de Aplicación. La instrumentación de los concursos deberá realizarse dentro de los SESENTA (60) días de presentado el requerimiento con la documentación y las formalidades que se establezcan a ese efecto.

Artículo 9° Criterios de adjudicación: La Autoridad de Aplicación elaborará los pliegos para la adjudicación de las licencias. La evaluación de las ofertas, además de observar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° de la presente, deberá responder a los siguientes criterios:

- a) En ningún caso se asignará puntaje a la capacidad patrimonial del oferente;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
14

- b) El proyecto técnico deberá cumplimentar la exigencia de la norma técnica correspondiente. No se le asignará puntaje a los proyectos técnicos;
- c) Se evaluará la pertinencia de la propuesta de programación respecto a la promoción cultural de la población, el respeto al pluralismo político, religioso, social y étnico, así como también la contribución con la educación formal e informal. Los adjudicatarios deberán conservar las pautas de la programación comprometida al momento de adjudicación de la licencia. Las programaciones de los servicios adjudicados a personas jurídicas privadas que no sean sociedades comerciales, responderán fundamentalmente a la atención de los fines específicos de su objeto originario y principal;
- d) Tendrá prioridad el oferente que demuestre mayor arraigo en el área primaria de servicios.

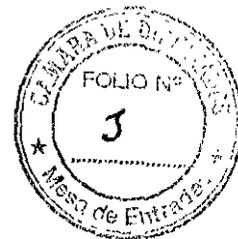
Artículo 10° Plazo de licencias: Las licencias para los servicios de Radiodifusión se otorgarán por un periodo de diez (10) años.

Artículo 11° Cómputo del plazo: El plazo de duración de las licencias se contará, en todos los casos, a partir del día de inicio de las emisiones regulares. El plazo de las eventuales prórrogas, cuando correspondieren, se cuenta a partir del día de vencimiento del plazo de licencia original o de la prórroga previamente concedida.

Artículo 12° Régimen de excepción: Adjudicación a personas de carácter público: Las licencias que correspondan a las personas de carácter público serán otorgadas, de acuerdo con la disponibilidad de frecuencias establecidas en el Plan Técnico Nacional, mediante adjudicación directa.

Artículo 13° Servicios de Televisión Multiseñal destinada a abonados: Las licencias para los servicios de televisión multiseñal destinada a abonados serán otorgadas por adjudicación directa.

Artículo 14° Régimen especial para emisoras de baja potencia: En las zonas de cobertura en las que hubiere disponibilidad de frecuencias la Autoridad de Aplicación podrá adjudicar licencias en forma directa para la explotación de servicios de radiodifusión que la norma técnica determine como de baja . En circunstancias de probada limitación de disponibilidad de frecuencias, la adjudicación se realizará



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
/5

mediante concurso de trámite abreviado , a éstas emisoras no se autorizará en ningún caso la modificación de los parámetros técnicos de emisión.

Artículo 15° Prórroga de licencias: Las licencias de servicios de radiodifusión podrán ser prorrogadas por única vez por el plazo de cinco (5) años.

Artículo 16° Plazos, procedimiento y condiciones de las prórrogas de licencias: Sin perjuicio de los requisitos reglamentarios que establezca la Autoridad de Aplicación, los licenciatarios de servicios de radiodifusión podrán solicitar la prórroga establecida en el artículo 15° dentro del período comprendido entre los VEINTICUATRO (24) meses y los DIECIOCHO (18) meses anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia. A la fecha de solicitud de prórroga el licenciatario deberá:

- a) acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° inciso c),
- b) las condiciones exigidas para ser titular de licencias de radiodifusión,
- c) estar al día con la totalidad de sus obligaciones frente a la Autoridad de Aplicación y con el pago de los gravámenes, impuestos, tasas y obligaciones previsionales y sociales a su cargo.

La Autoridad de Aplicación deberá resolver dentro de los SEIS (6) meses de presentada la solicitud en legal forma. La Autoridad de Aplicación no puede otorgar la prórroga de licencia establecida en el artículo 15° cuando el licenciatario que la solicite haya sido pasible de la sanción prevista en el artículo 101° (Suspensión de Publicidad) diez (10) veces durante el plazo de la licencia.

Artículo 17° Vencimiento. Nuevo concurso: Al vencimiento del plazo de una licencia sin que medie solicitud de prórroga en tiempo y forma o en el caso en que ésta no fuere concedida, se dispondrá, con DOCE (12) meses de anticipación, el llamado a concurso público para su nueva adjudicación. En igualdad de condiciones ofrecidas tendrá preferencia el licenciatario que se encontrare en uso de la licencia, con excepción de aquellos a los cuales se les hubiere denegado la prórroga.

Artículo 18° Transferencias: Las licencias podrán ser transferidas a terceros, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, una vez transcurridos CINCO (5) años a partir del día de inicio de las emisiones regulares. El nuevo licenciatario deberá mantener lo dispuesto en el artículo 9° inciso c).

Las licencias adjudicadas a personas jurídicas de derecho público y sin fines de lucro no podrán ser transferidas.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
16

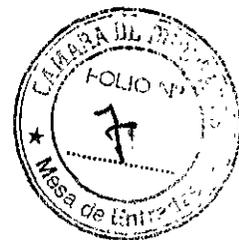
Artículo 19° Indelegabilidad de la explotación: La explotación de las licencias de radiodifusión se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) deberá ser realizada directamente por sus titulares;
- b) los licenciatarios no podrán otorgar mandatos o poderes a terceros o realizar negocios jurídicos que posibiliten representarlos o sustituirlos total o parcialmente en la explotación de las emisoras.

Los actos jurídicos mediante los cuales se violaren las disposiciones de este artículo son nulos y se presumen, de pleno derecho, realizados con simulación o fraude en violación de la ley.

Artículo 20° Multiplicidad de Licencias: Una misma persona podrá ser titular de más de una (1) licencia de radiodifusión ajustándose a las siguientes disposiciones:

- a) en ningún caso podrá acumular un total superior a las DIEZ (10) licencias de radiodifusión en todo el país;
- b) la suma de la audiencia potencial, para los servicios básicos de radiodifusión, no podrá superar el 25% del total nacional discriminado por tipo de servicio;
- c) en los servicios de televisión multiseñal destinada a abonados, ningún licenciatario podrá superar el 25% del total nacional de abonados al mismo tipo de servicio;
- d) en una misma localidad, hasta UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y UNA (1) de televisión, siempre que no sean las únicas prestadas por la actividad privada. Esta disposición no resulta de aplicación al Sistema Nacional de Medios Públicos S.E..
- e) Una adjudicataria de servicios básicos de radiodifusión no puede participar como socia, administradora u órgano de fiscalización de otra adjudicataria de esos servicios, si el total de las licencias involucradas excediere los límites previstos en este artículo;
- f) Una persona física integrante de una sociedad titular de una licencia de radiodifusión no puede participar como socia, integrante del órgano de administración o de fiscalización de otra licenciataria, si el total de las licencias involucradas excediere los límites previstos en este artículo



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
7-

Artículo 21° Origen de los recursos: En todos los casos las personas que soliciten la adjudicación de licencias o requirieran la aprobación de transferencias de derechos sobre las mismas deberán demostrar el origen de los recursos que comprometieran en esos actos.

Artículo 22° Fallecimiento: En caso de fallecimiento de una persona titular de una licencia de radiodifusión el heredero podrá constituirse en continuador de la misma si acredita, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días del fallecimiento, que cumple las condiciones para ser adjudicatario. Si hubiere pluralidad de herederos los mismos deberán constituir una sociedad a ese efecto dentro de ese plazo y de acuerdo con las disposiciones de la declaratoria de herederos.

Artículo 23° Inhabilitaciones: No podrán acceder a la titularidad de licencias:

- a) los legisladores y los funcionarios públicos, magistrados o funcionarios judiciales, sean de la Nación, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de los municipios, ni los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad.
- b) las personas jurídicas prestadoras de servicios públicos en condiciones fácticas o jurídicas de monopolio.
- c) Los socios, directores o administradores de empresas que estuvieren comprendidas en el inciso anterior,

La Autoridad de Aplicación adjudicará licencias a las personas comprendidas en la inhabilidad especial prevista en el inciso b) cuando no existiere en el área primaria de cobertura otro servicio igual al solicitado o cuando dicho otorgamiento no contravenga las disposiciones de la Ley 25.156, en cuyo caso requerirá dictamen previo de la Comisión o el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Artículo 24° Equiparación de personas: A los efectos de las restricciones establecidas en el artículo 20° y en el inciso b) del artículo 23° se considerará como una misma persona a las sociedades controlantes y controladas, de conformidad con las disposiciones del artículo 33 de la Ley 19550 (T.O.,1984) y modificatorias. Salvo prueba en contrario respecto a la total independencia patrimonial, se considerarán como una misma persona a las diferentes personas de existencia visible que tuvieren parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
18.-

Artículo 25° ° Condición de las personas de existencia ideal de carácter privado: Para ser adjudicatarias de licencias de radiodifusión las personas de existencia ideal de carácter privado deberán estar regularmente constituidas en el país y contar con solvencia patrimonial adecuada al tipo y dimensión del servicio pretendido.

Artículo 26° Sociedades en formación: Las sociedades en formación podrán presentarse a requerir licencias siempre que su acto constitutivo hubiere sido celebrado por escritura pública y su objeto social previere brindar servicios de radiodifusión. Si se adjudicare la licencia deberá acreditarse la constitución regular dentro de los SESENTA (60) días de notificada la adjudicación, en caso contrario la misma caducará, de pleno derecho, por el mero vencimiento de ese plazo.

Artículo 27° Titularidad del capital: En las sociedades licenciatarias el total del capital de la sociedad perteneciente a extranjeros, a argentinos que no residieran en el país o a personas jurídicas directa o indirectamente controladas por extranjeros o argentinos residentes en el extranjero, no podrá superar el treinta por ciento (30%) del capital social ni detentar más del treinta por ciento (30%) de los votos necesarios para conformar la voluntad social.

Artículo 28° Órganos de administración y fiscalización: Los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas de carácter privado, titulares de servicios de radiodifusión, deberán:

- a) integrarse con ciudadanos argentinos que residan en el país en, por lo menos, los mismos porcentajes requeridos en el artículo 27°;
- b) integrarse totalmente con personas que reúnan los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 7°;

Artículo 29° Restricciones al capital accionario: Las acciones de las sociedades titulares de servicios básicos de radiodifusión, podrán comercializarse en el mercado de valores en un total máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %) del capital social con derecho a voto. En el caso de los servicios complementarios ese porcentaje será del TREINTA POR CIENTO (30 %).



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
19

Artículo 30° Transferencia de acciones, cuotas partes o derechos sociales: Las disposiciones y restricciones establecidas en el artículo 18° serán aplicables a la transferencia de acciones que no se comercializaren en el mercado de valores, de cuotas partes o de otros derechos societarios de las personas de existencia ideal de carácter privado que fueren titulares de licencias de radiodifusión.

Artículo 31° Fideicomisos. Debentures: Debe requerirse autorización previa para la constitución de fideicomisos sobre las acciones de sociedades licenciatarias cuando las mismas no se comercialicen en el mercado de valores y siempre que, mediante los mismos, se concedieren a terceros derechos de participar en la formación de la voluntad social.

Quienes requieran autorización para ser fideicomisario o para adquirir cualquier derecho que implique posible injerencia en los derechos políticos de las acciones de sociedades licenciatarias deberán acreditar que reúnen las mismas condiciones establecidas para ser adjudicatario de licencias y que esa participación no vulnera los límites establecidos por esta ley. Las sociedades titulares de servicios de radiodifusión no podrán emitir debentures sin autorización previa por ante la Autoridad de Aplicación..

Artículo 32° Registro de accionistas: El registro de accionistas de las sociedades por acciones deberá permitir verificar, en todo momento, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la titularidad del capital accionario y las condiciones de los accionistas. El incumplimiento de esta disposición configurará falta grave, sin perjuicio de las medidas que corresponda adoptar si se superasen los límites establecidos por esta ley.

Artículo 33° Contratos de administración: Los titulares de licencias de radiodifusión no podrán celebrar contratos que permitan la injerencia de terceros en la administración, la explotación o la gerencia de las emisoras si los mismos no fueren previamente aprobados por la autoridad de aplicación. Estos contratos se considerarán como transferencia temporal de la licencia la cual será regida por las mismas disposiciones establecidas para la transferencia definitiva.

Artículo 34° Sociedades controladas: Excepto en los casos en que exista el convenio de reciprocidad que prevé el inciso d) del artículo 7° las sociedades comerciales licenciatarias no podrán ser sociedades controladas, en los términos del artículo 33 de la Ley N°19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias, por otras sociedades o personas jurídicas constituidas en el extranjero, ser filiales o subsidiarias de esas



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
110

empresas ni realizar actos, contratos o pactos societarios que permitan una posición dominante del capital extranjero en la conducción de la empresa licenciataria.

Artículo 35° Extinción de las licencias: Las licencias se extinguirán por las siguientes causas:

- a) vencimiento del plazo por el cual se adjudicó la licencia o su prórroga;
- b) quiebra del titular de la licencia
- c) disolución de la persona jurídica titular de la licencia;
- d) por no iniciarse las emisiones regulares dentro de los TREINTA (30) días de vencido el plazo fijado por la Autoridad de Aplicación. En este caso la licencia se tendrá por no otorgada produciéndose la extinción de la misma de pleno derecho;
- e) por la renuncia a la licencia;
- f) por la sanción de caducidad;
- g) por fallecimiento del titular, salvo lo dispuesto en el artículo 22° .

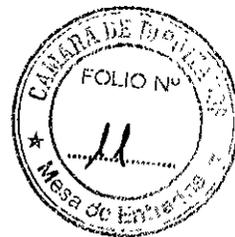
Artículo 36° Extinción de las licencias otorgadas a personas de derecho público: Las licencias que correspondieren a las personas de derecho público se extinguirán en los casos de los incisos c), d), e) y f) del artículo 35° .

Artículo 37° Suspensión de las licencias otorgadas a personas de derecho público: En casos de incumplimiento a las disposiciones de esta ley por parte de licenciatarios de derecho público, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la suspensión de sus emisiones indefinidamente, hasta tanto cumplieren las normas reglamentarias y las condiciones de su adjudicación.

Artículo 38° Registro Público de Licencias: La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el Registro Público de Licencias de Radiodifusión, en forma permanente y actualizada.

Artículo 39° Datos básicos del registro: En el Registro Público de Licencias de Radiodifusión se consignará:

- a) la identificación de la persona de existencia física o ideal titular de las licencias. En el caso de las sociedades se consignarán los datos de los socios y los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización;



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
/11

- b) los datos que permitan identificar adecuadamente cada licencia y las condiciones bajo las cuales fueron acordadas;
- c) el área primaria del servicio asignado y la totalidad de los parámetros técnicos que corresponda a cada licencia;
- d) la identificación y autorización de las empresas productoras de programas y de las distribuidoras de señales para los servicios de televisión multiseñal destinada a abonados;
- e) los demás datos que la Autoridad de Aplicación considere necesarios o convenientes para el adecuado cumplimiento del control y las funciones que le atribuye esta ley.

Artículo 40° Difusión pública: El Registro Público de Licencias de Radiodifusión será de consulta pública de conformidad con las normas reglamentarias que dicte la Autoridad de Aplicación.

Artículo 41° Modificación de los registros: Las modificaciones al registro del Registro Público de Licencias de Radiodifusión deberán efectuarse dentro de los plazos establecidos que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 42° Efectos. Sanciones: Los actos jurídicos que deban ser registrados sólo serán oponibles a terceros a partir de la fecha del registro. Autorizado el registro de un acto jurídico sus efectos se retrotraerán a la fecha de la presentación inicial que lo requiera. La no presentación de los actos que deban ser registrados en los plazos que determine la reglamentación del Registro Público de Licencias de Radiodifusión configurará falta grave sin perjuicio de la sanción que correspondiere en virtud del contenido del acto.

Artículo 43° Condiciones para la actividad vinculada regularmente a los servicios de radiodifusión: Las empresas, agencias o productoras que desarrollaren una actividad regular en el sector de Radiodifusión, deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación. Incurrirán en falta grave los titulares de licencias de radiodifusión que contrataren con las empresas que, estando comprendidas en esta norma, no se encontraren registradas.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
112

Artículo 44° Registro público de autorizaciones: La Autoridad de Aplicación llevará un registro actualizado de las autorizaciones que concediere en el ejercicio de sus atribuciones. En especial registrará:

- a) las agencias que cursen publicidad en los Servicios de Radiodifusión;
- b) las empresas que intermedien en la comercialización de publicidad en los Servicios de Radiodifusión;
- c) productoras de contenidos destinados a ser difundidos por Servicios de Radiodifusión;
- d) las empresas generadoras de señales que se difundan por los Servicios de Televisión Multiseñal destinada a abonados.

CAPÍTULO III DEL PLAN TÉCNICO NACIONAL

Artículo 45°: Participación de las provincias. Elaboración del Plan Técnico Nacional: Previa elaboración o modificación del Plan Técnico Nacional, la Autoridad de Aplicación solicitara a las Provincias y a al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que manifiesten sus necesidades respecto a la cantidad y características de los Servicios de Radiodifusión para sus respectivos territorios. El Plan Técnico Nacional recogerá para su formulación la combinación de múltiples potencias y diversas tecnologías disponibles para efectuar transmisiones que posibiliten el máximo aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Artículo 46° Reservas: Al momento de la elaboración o modificación del Plan Técnico Nacional, la Autoridad de Aplicación deberá disponer las siguientes previsiones:

- a) El treinta por ciento de las licencias de servicios básicos de radiodifusión disponibles a adjudicarse por cada región del Plan Técnico, deberá ser reservado a emisoras pertenecientes a personas jurídicas sin fines de lucro.
- b) en cada localización donde existan universidades nacionales o institutos universitarios nacionales de carácter estatal que no cuenten con servicios de radiodifusión, se reserve una (1) frecuencia



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
113

para emisoras de radiodifusión por modulación de amplitud y una (1) para emisoras de radiodifusión por modulación de frecuencia.

- c) una (1) frecuencia para emisoras de radiodifusión por modulación de frecuencia para establecimientos educativos situadas en zona de frontera.

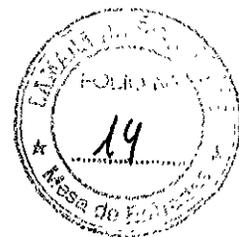
Transcurridos dos (2) años a partir del establecimiento de una reserva sin que mediare solicitud formal requiriendo su adjudicación, la autoridad de aplicación podrá disponer de la misma para su adjudicación a otros interesados.

Artículo 47° Localización no prevista: Toda localización radioeléctrica no prevista en el Plan Técnico Nacional, podrá ser concursada a petición de parte interesada, desde que el Plan Técnico sea hecho público, si se verifica su factibilidad y compatibilidad técnicas con las localizaciones existentes y las previstas por el Plan Técnico.

Artículo 48° Modificación de parámetros técnicos: La Autoridad de Aplicación podrá por modificación o ejecución del Plan Técnico Nacional variar los parámetros técnicos de las estaciones de radiodifusión, sin que se generen para los titulares de las mismas ningún tipo de derecho indemnizatorio o resarcitorio. La modificación, emitida por la autoridad de aplicación, de la migración del parámetro técnico determinara el plazo otorgado, que en ningún caso será menor a los ciento ochenta (180) días.

CAPÍTULO IV DE LAS EMISIONES

Artículo 49° Comienzo de las emisiones: Una vez adjudicada una licencia las emisiones regulares deberán iniciarse en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) corridos, y en las condiciones que se establezcan en el acto de adjudicación. Dentro de ese plazo la Autoridad de Aplicación, por si o por terceros facultados, procederá a habilitar técnicamente las instalaciones. Hasta tanto la Autoridad de Aplicación no dicte la resolución de inicio regular de las emisiones estas tendrán el carácter de prueba y ajuste, por lo que la emisora no podrá difundir publicidad alguna.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
114-

Artículo 50° Regularidad de las emisiones: Los titulares de los Servicios de Radiodifusión deberán asegurar la regularidad de las emisiones y el cumplimiento de los horarios de programación, los que deberán ser comunicados a la Autoridad de Aplicación. Asimismo deberán mantener el perfil cultural de la programación comprometida en el momento de adjudicarse la licencia, salvo autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 51° Tiempo mínimo de emisión: Las emisiones serán continuas y regulares y cumplirán como mínimo el horario de ocho horas diarias para televisión abierta y doce horas diarias para radiodifusión sonora.

Artículo 52° Restricción: Ninguna emisión podrá incluir:

- a) pornografía, salvo en el caso de emisiones codificadas, exclusiva y especialmente destinadas a adultos y mediante los procedimientos y en las condiciones técnicas aprobadas por la Autoridad de Aplicación que garanticen que a las mismas sólo se accede por acción deliberada de la persona que la contrató;
- b) la promoción o realización de juegos de azar, con excepción de aquellos autorizados por las Loterías Nacional o Provinciales y la Autoridad de Aplicación.

Artículo 53° Idioma: Las emisiones de los Servicios de Radiodifusión se difundirán en idioma nacional. Los que se difundan en otras lenguas deberán ser traducidas simultáneamente, consecutivamente o subtitulada, con excepción de los siguientes casos:

- a) las letras de las composiciones musicales;
- b) los programas destinados a la enseñanza de lenguas extranjeras;
- c) los programas de radiodifusión argentina al exterior;
- d) los programas en los que se usen lenguas autóctonas. En el caso de programas destinados a colectividades de origen extranjero se requerirá autorización previa;
- e) las señales de origen extranjero distribuidas íntegramente en los Servicios de Radiodifusión por abonos, previa autorización de la Autoridad de Aplicación;
- f) las que resulten de la realización de convenios de programación con entes públicos de radiodifusión extranjeros de acuerdo a las normas reglamentarias de esta ley;
- g) las expresiones aisladas dentro de un contexto de predominante uso del idioma nacional.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
115

Las emisoras de televisión abierta deberán incluir, por lo menos dentro de uno de sus noticieros diarios, una síntesis traducida en lenguaje gestual para hipoacúsicos o subtitulada

Artículo 54° Responsabilidad por las emisiones: Los licenciatarios o las empresas registradas conforme al artículo 44° serán solidariamente responsables ante la Autoridad de Aplicación, por del pago de los gravámenes que correspondieren por la comercialización de programas, señales o publicidad.

Artículo 55° Emisiones de origen extranjero: Los titulares de los Servicios de Radiodifusión no podrán difundir regularmente en el territorio nacional señales generadas en el exterior sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación configura falta grave.

Artículo 56° Domicilio. Representante. Responsabilidades: Quienes difundan señales originadas en el extranjero, en el territorio nacional, deberán constituir domicilio en el país, designar un representante legal y presentar una declaración jurada prestando conformidad a someterse a la jurisdicción de los tribunales de la República Argentina. Dichos titulares serán responsables ante la Autoridad de Aplicación del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y las normas que la reglamenten, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes al titular de la licencia del servicio mediante el cual las mismas se difunden. Las emisoras extranjeras de carácter público o pertenecientes a sistemas oficiales estarán exentas de las obligaciones establecidas en este artículo.

CAPÍTULO V DE LA PROGRAMACIÓN

ARTÍCULO 57° Programación en los Servicios de Radiodifusión Sonora: Los Servicios de Radiodifusión sonora contemplados en esta ley deberán cumplir las siguientes exigencias de producción diaria:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
116

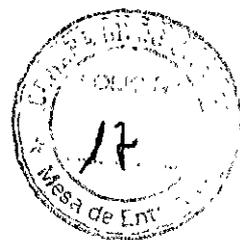
- a) emitir un mínimo de SETENTA POR CIENTO (70%) de producción nacional la cual deberá incluir en su programación musical, no menos de un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de obras compuestas, ejecutadas o interpretadas por músicos argentinos o residentes en la República Argentina;

La Autoridad de Aplicación podrá modificar o exceptuar el límite mínimo de música nacional a aquellas emisoras que tuvieren una dedicación exclusiva o principal a una audiencia integrada por colectividades, a segmentos diferenciados de la población o a la difusión de música erudita.

- b) emitir no menos de un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de producción propia de la emisora.
- c) Las emisoras de las Provincias y Municipalidades deberán emitir en su programación diaria un mínimo de 50% de producción local, incluyendo un 20% del total de la programación para la difusión de contenidos educativos, culturales y de bien público.

Artículo 58° Programación en los Servicios de Televisión: Los Servicios de Radiodifusión contemplados en esta ley deberán cumplir las siguientes exigencias de producción y distribución:

- a) las emisoras de televisión abierta deberán emitir un porcentaje del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de producción nacional dentro de la programación mensual;
- b) las emisoras de televisión abierta deberán emitir, como mínimo, TRES (3) horas de producción diaria propia de la emisora;
- c) los Servicios de Televisión Multiseñal destinados a abonados deberán incluir sin codificar las emisiones del Sistema Nacional de Medios Públicos;
- d) los Servicios de Televisión Multiseñal no satelitales deberán incluir, sin codificar, las emisiones de los servicios de televisión abierta que se difundieren en su misma área de cobertura;
- e) los Servicios de Televisión Multiseñal destinados a abonados deberán incluir en su grilla de canales, como mínimo, señales de origen nacional en las siguientes cantidades: I) servicios que distribuyeren hasta TREINTA Y CINCO (35) señales, DOCE (12) señales de origen nacional o un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de señales distribuidas, lo que sea menor; II) servicios que distribuyeren más de TREINTA Y CINCO (35) señales y hasta SETENTA (70) señales, DIECISEIS (16) señales de origen nacional; III) servicios que distribuyeren más de SETENTA (70) señales y hasta CIENTO CUARENTA (140) señales, VEINTE (20) señales de origen nacional o el 20% del total de señales distribuidas, lo que sea



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc
17

mayor. Todas ellas deberán incluir en su grilla la señal de TV de la universidad de la región. En el cómputo de las señales de origen nacional no se incluirán las señales de televisión abierta. Cuando el número total de señales en la grilla de canales de uno o más Servicios de Televisión Multiseñal destinados a abonados sea mayor que CIENTO CUARENTA (140) la Autoridad de aplicación establecerá nuevos rangos.

- f) los Servicios de Televisión Multiseñal destinados a abonados deberán, como mínimo, incluir UNA (1) señal propia que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta en el presente artículo;
- g) las emisoras de televisión abierta perteneciente a las jurisdicciones provinciales deberán emitir en su programación diaria un mínimo de 50% de producción local, incluyendo un 20% del total de la programación para la difusión de contenidos educativos, culturales y de bien público.

Artículo 59° Inclusión de producciones independientes: La programación de los servicios de televisión abierta deberá incluir, como mínimo, un DIEZ POR CIENTO (10%) de programas de producción independiente, que hubieren sido realizados dentro de los últimos DOS (2) años de la fecha de emisión, computándose dicha obligación sobre el total mensual de horas emitidas. Al menos un tercio de dicha programación deberá ser emitida en horario de alta audiencia.

Artículo 60° Coproducciones: La participación de terceros en la producción de programas, que no estuviere comprendida en el artículo 59°, sólo podrá realizarse mediante convenios de coproducción entre el titular de la licencia y productoras de contenidos o empresas productoras de señales, debidamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación y de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) en ningún caso las coproducciones podrán implicar la cesión total o parcial de la explotación de la emisora;
- b) en ningún caso el total de los programas realizados en coproducción podrá superar el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de las emisiones diarias.

Artículo 61° Convenios de programación: Limitación. Los convenios de programación entre licenciatarios de Servicios Básicos deberán limitarse a los contenidos artísticos, con exclusión de la publicidad comercial. La infracción a esta exigencia implicará la nulidad del convenio y constituirá falta grave de ambos licenciatarios.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
118

Artículo 62° Protección de la niñez: En todos los casos los contenidos de la programación, de sus avances y de la publicidad deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) en el horario desde las 06.00 y hasta las 20.00 horas deberán ser Aptos para Todo Público;
- b) en el horario desde las 20.00 y hasta las 22.00 horas se podrán emitir programas considerados Apto para Mayores de TRECE (13) Años;
- c) en el horario desde las 22.00 y hasta las 24.00 horas se podrán emitir programas considerados Apto para Mayores de DIECISEIS (16) Años;
- d) desde las 24.00 y hasta las 06.00 horas se podrán emitir programas considerados Apto para Mayores de DIECIOCHO (18) Años;
- e) en el comienzo de los programas que no fueren aptos para todo público, se deberá emitir la calificación que el mismo merece, de acuerdo a las categorías establecidas en este artículo. Durante los primeros TREINTA (30) segundos de cada bloque se deberá exhibir el símbolo que determine la Autoridad de Aplicación al efecto de posibilitar la identificación visual de la calificación que le corresponda.

En el caso en que la hora oficial no guarde uniformidad en todo el territorio de la República, la Autoridad de Aplicación modificará el horario de protección al menor que establece este artículo al efecto de unificar su vigencia en todo el país.

Artículo 63° Codificación y bloqueo: No serán de aplicación los incisos c) y d) del artículo 62° en los Servicios de Televisión Multiseñal destinados a abonados que cumplan las condiciones técnicas aprobadas por la Autoridad de Aplicación, en los supuestos de:

- a) emisiones codificadas, en las que se garantice que a las mismas sólo se accede por acción deliberada de la persona que las contrate;
- b) tener implementado un sistema de bloqueo y desbloqueo codificado, que permita clasificar las emisiones a las que se podrá acceder por edades y horarios. En tales casos, el sistema deberá ser debidamente informado, a través de instrucciones escritas, para permitir el control de las emisiones por parte de los adultos.

Artículo 64° Criterios y metodología. Los criterios y la metodología para la calificación establecida por el artículo 62° serán determinados por las disposiciones que dicte la Autoridad de Aplicación y



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

actualizados al efecto de la mejor, adecuada y eficaz protección a los menores. La Guía de Contenidos que se establezca para la aplicación de las normas que protegen a la niñez será elaborada requiriéndose opinión previa a organizaciones que representen a los radiodifusores, a los usuarios y a las entidades que la Autoridad de Aplicación considere pertinentes.

Artículo 65° Cuota de pantalla del cine nacional: Los Servicios de Radiodifusión que emitan señales de televisión deberán cumplir la siguiente cuota de pantalla en beneficio de las películas nacionales:

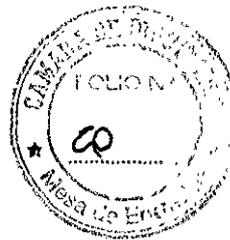
- a) los Servicios de Televisión Abierta, o redes deberán exhibir en estreno televisivo en sus respectivas áreas de cobertura, y por año calendario, SEIS (6) películas nacionales, producidas mayoritariamente por productoras independientes, cuyos derechos de antena hubieran sido adquiridos con anterioridad a la iniciación del rodaje;
- b) los Servicios de Televisión Abierta o redes cuya área de cobertura total comprenda menos del VEINTE POR CIENTO (20 %) de la población del país, podrán optar por cumplir la cuota de pantalla adquiriendo, con anterioridad al rodaje, derechos de antena de películas nacionales producidas mayoritariamente por productoras independientes, por el valor del CINCO POR MIL (5 ‰) de la facturación bruta anual del año anterior;
- c) las señales que no fueren consideradas nacionales, y fueren autorizadas a ser difundidas por los Servicios de Televisión Multiseñal destinada a abonados que difundieren programas de ficción en un total superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su programación diaria, deberán destinar el valor del DOS POR CIENTO (2 %) de la facturación bruta anual del año anterior a la adquisición, con anterioridad a la iniciación del rodaje, de derechos de antena de películas nacionales.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LICENCIATARIOS Y AUTORIZADOS

Artículo 66° Obligación generales: Los sujetos comprendidos en la presente ley deberán observar las siguientes obligaciones:

- a) brindar, en cualquier momento, toda la información y colaboración que le requiera la Autoridad de Aplicación y que fuere considerada necesaria o conveniente para el adecuado cumplimiento de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
/20

las funciones que les competen y siempre que ello no afecte la preservación del secreto de las fuentes de información en el ejercicio del periodismo;

- b) prestar gratuitamente a la autoridad de aplicación el servicio de monitoreo de sus emisiones en la forma técnica y en los lugares que determinen las normas reglamentarias;
- c) registrar o grabar las emisiones, conservándolas durante el plazo y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 67° Partidos políticos: Los titulares de licencias estarán obligadas a ceder espacio a los partidos políticos durante las campañas electorales, conforme a lo establecido en la Ley Electoral.

Artículo 68° Medición de Audiencia: Los licenciatarios podrán informar sobre mediciones de audiencia siempre que se haga mención expresa de la empresa que realizó dicho estudio, de la metodología utilizada, alcance y dimensión de la muestra. La Autoridad de Aplicación podrá auditar, verificar o controlar estos informes, debiendo el licenciatario brindar dicha información sin cargo. Las empresas que efectúen mediciones de audiencia deberán presentar semestralmente ante la Autoridad de Aplicación un informe actualizado sobre su composición societaria y conformación del directorio.

Artículo 69° Información de Interés Público. Eventos de Interés Público: Los licenciatarios de servicios básicos de radiodifusión deberán difundir en forma gratuita comunicados y mensajes declarados de interés público por el Poder Ejecutivo Nacional, cuya duración no podrá superar el límite de sesenta (60) segundos por hora, no computándose dentro del tiempo establecido en el artículo 77° de la presente. El presente artículo no será de aplicación cuando los comunicados y mensajes formen parte de campañas publicitarias a las cuales se les apliquen fondos para sostenerlas o se difundan en otros medios de comunicación social a los que se les apliquen fondos para sostenerlos.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la difusión, en directo o en diferido, de los eventos que sean de trascendente interés público a través de los Servicios Básicos de Radiodifusión. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará los requisitos y condiciones que los sujetos comprendidos en la presente ley deberán observar al efecto.

Artículo 70° Cadena Nacional: En situaciones graves o excepcionales o de trascendencia institucional el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la emisión de mensajes o comunicados de una duración



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
/21

superior a la prevista en el artículo 69°. A tal efecto, podrá requerir la integración de la Cadena Nacional, que será obligatoria para todos los licenciatarios del Servicio Básico de Radiodifusión.

CAPITULO VII DE LAS REDES

Artículo 71° Redes permanentes: Los titulares de licencias de Servicios de Radiodifusión podrán constituir redes privadas permanentes de programación, para lo cual se requerirá la autorización previa de la Autoridad de Aplicación conforme los requisitos y modalidades establecidos en este Capítulo.

Artículo 72° Requisitos para conformar redes permanentes: La autorización para conformar una red permanente será concedida bajo las siguientes condiciones, y sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación:

- a) En todos los casos, para iniciar la transmisión en red, las emisoras integrantes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 57° y 58° de la presente ley.
- b) Es condición para la validez de los contratos o acuerdos de programación entre las emisoras, o sus modificaciones, que cada uno de los titulares de las emisoras que integran la red mantengan la totalidad de los derechos sobre la publicidad que emitan en sus respectivas áreas de cobertura.
- c) El tiempo máximo de transmisión en red de las emisoras, no podrá superar el 50% del total de las emisiones diarias.

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo implicará la caducidad de pleno derecho de la autorización para constituir o integrar la red, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los licenciatarios de las respectivas emisoras.

Artículo 73° Limitaciones: La constitución de las redes permanentes de programación tendrá las siguientes limitaciones:

- a) la suma de la audiencia potencial de las emisoras que integran la red no podrá superar el 25% del total nacional discriminado por tipo de servicio;
- b) en cada localidad una estación de radiodifusión solo podrá pertenecer a una red permanente.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
/22

Artículo 74° Autorización: La autorización para conformar o integrar una red deberá publicarse e inscribirse en el Registro Público de Licencias de Radiodifusión. Dicha autorización está sujeta al pago de un derecho inicial y único por el tiempo de la misma

CAPITULO VIII DE LA PUBLICIDAD

Artículo 75° Condiciones: Las emisoras de radiodifusión podrán difundir publicidad bajo las siguientes condiciones:

- a) Sus contenidos deberán respetar los criterios y las restricciones establecidos en el artículo 52°;
- b) Al iniciarse y concluir cada tanda publicitaria, el emisor deberá colocar la señal distintiva del medio;
- c) Los avisos publicitarios y su banda de sonido deberán emitirse con la misma intensidad de modulación sonora que el resto de la programación;
- d) La publicidad de bebidas alcohólicas y del consumo de tabaco sólo podrá ser realizada de acuerdo con las restricciones legales que afectan a esos productos;
- e) Los programas dedicados exclusivamente a la promoción o venta de productos sólo se podrán emitir en las señales de Servicios de Radiodifusión Multiseñal destinada a abonados expresamente autorizadas para tal fin por la autoridad de aplicación;
- f) La publicidad de productos y tratamientos medicinales sólo podrá emitirse con la previa autorización de las autoridades del área de la salud competentes para autorizar su venta libre a la población;
- g) Como mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) de la publicidad que se emita deberá ser de producción nacional. Este porcentaje deberá satisfacerse en relación al producto anunciado, al tipo o clase de producto, a las pautas de las agencias de publicidad, a las pautas de las empresas anunciantes y al total de publicidad emitida por la emisora.

Artículo 76° Máximo de publicidad: Las tandas publicitarias y la promoción de programas propios no podrán exceder las siguientes cantidades de tiempo;



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
23

- a) En los servicios de televisión abierta, DOCE (12) minutos por hora de programación;
- b) En los servicios de radiodifusión sonora, CATORCE (14) minutos por hora de programación;
- c) En las señales nacionales, OCHO (8) minutos por hora de programación;
- d) En las señales que no reunieren los requisitos para ser consideradas nacionales CUATRO (4) minutos por hora de programación;
- e) La publicidad o promoción incluida dentro de los programas no podrá exceder los dos (2) minutos por hora de programación. Ello independientemente de los tiempos máximos establecidos para las tandas publicitarias.

Sin perjuicio de las limitaciones establecidas precedentemente los licenciatarios podrán acumular la difusión de publicidad dentro de bloques cuya duración no supere las tres (3) horas de programación.

Artículo 77° Exclusión: A los efectos de los límites establecidos en el artículo 77° no se computarán como publicidad la emisión de la señal, los avances informativos en forma de titulares o sintéticos, ni la emisión de mensajes de interés público.

La limitación a la emisión de publicidad establecida en el artículo 77° no se aplicará a las señales que hubieren sido autorizadas a emitir una programación exclusivamente dedicada a la televenta, a la promoción o a la publicidad de productos.

Artículo 79°: Períodos especiales: En períodos especiales en los cuales la actividad comercial tuviere un incremento notorio la Autoridad de Aplicación podrá autorizar, hasta tres (3) veces por año y por períodos no superiores a una (1) semana, que la emisión de publicidad se agrupe en períodos de hasta doce (12) horas, respetándose en relación a ese total horario los límites establecidos en el artículo 77° .

Artículo 80° Prohibiciones: Queda prohibida:

- a) la publicidad subliminal;
- b) toda publicidad laudatoria de conductas contrarias a la ley.

Artículo 81° Comercialización de publicidad o promoción: La publicidad o las promociones emitidas por los servicios de radiodifusión sólo podrá ser comercializada por los licenciatarios, las agencias de publicidad registradas U otras empresas que hubieren sido expresamente autorizadas. El incumplimiento de esta disposición configurará falta grave.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
/24

Artículo 82° Contratación de publicidad: La autoridad de aplicación cancelará en forma automática la autorización concedida a agencias u otras empresas autorizadas para la comercialización de publicidad, que contraten espacios de publicidad a emisoras sin licencia..

CAPÍTULO IX

DE LAS LICENCIAS UNIVERSITARIAS Y EDUCATIVAS

Artículo 83° Titulares. Procedimiento de adjudicación: Las Universidades Nacionales, Institutos Universitarios nacionales de carácter estatal, y los establecimientos educativos estatales podrán ser titulares de licencias de radiodifusión de conformidad con las disposiciones de este capítulo, las cuales se otorgarán mediante adjudicación directa.

Artículo 84° Objetivo adicionales: Las emisoras citadas en el artículo 83° del presente deberán dedicar espacios relevantes de su programación a la divulgación del conocimiento científico, a la extensión universitaria y a la creación y experimentación artística y cultural.

Artículo 85° Limitación: En cada área primaria de servicio no podrá otorgarse más de una (1) licencia para la misma clase de servicio a las Universidades Nacionales e Institutos Universitarios Nacionales.

Artículo 86° Utilización: La utilización de las licencias otorgadas a las universidades nacionales e institutos universitarios nacionales de carácter estatal deberá ser realizada en forma directa por los mismos o mediante sociedades que dependieran de esas entidades, siempre que universidades nacionales o institutos universitarios estatales detentaren la mayoría absoluta de su capital y el derecho de voto en sus asambleas y órganos de dirección.

Artículo 87° Acuerdos entre universidades o institutos universitarios: Las universidades nacionales e institutos universitarios nacionales estarán autorizados a formalizar acuerdos entre sí destinados a compartir licencias, nuevas o existentes, de radio o de televisión.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
125

Artículo 88° Financiamiento: Los servicios contemplados en este capítulo se financiarán con recursos provenientes de:

- a) los aportes del presupuesto universitario;
- b) la promoción y la publicidad que realizaren de acuerdo con las disposiciones de la ley;
- c) los recursos provenientes del Consejo Interuniversitario Nacional o del Ministerio de Educación de la Nación;
- d) donaciones las que no podrán ser anónimas, legados y demás recursos que se les destinen.
- e) la venta de programas y la comercialización de espacios de producción propia a otras emisoras.

Artículo 89° Redes universitarias: Las emisoras pertenecientes a una misma universidad o a distintas universidades nacionales podrán constituir redes y cadenas al efecto de cumplir adecuadamente con sus objetivos.

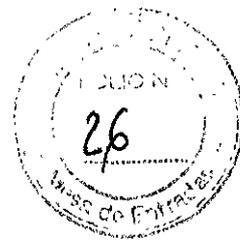
Las emisoras universitarias quedan autorizadas a constituir redes de carácter transitorio con otras emisoras estatales o privadas. Con esas emisoras no podrán constituir redes permanentes

Artículo 90° Programación de las radios universitarias: Las radios universitarias deberán incluir en su programación un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de producción propia, la cual deberá estar equilibradamente distribuida a lo largo de la semana y entre los distintos bloques horarios.

Podrán incluir hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) en su programación de producciones realizadas por otras emisoras universitarias argentinas y hasta un máximo del veinte por ciento (20%) en su programación de otros programas producidos por terceros.

Artículo 91° De las radios educativas: Podrán adjudicarse en forma directa licencias para emisoras de radio de baja potencia a establecimientos educacionales estatales, las cuales deberán ser administradas y programadas por los estudiantes, docentes y autoridades de las mismas y con participación comunitaria.

Artículo 92° Convenios para radios educativas. Exención: El funcionamiento de las radios educativas y las condiciones de adjudicación de sus respectivas licencias se reglamentará en los



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
126

convenios que suscriba la autoridad de aplicación con las autoridades educacionales correspondientes. Estas emisoras estarán exentas del pago de toda tasa o gravamen.

Artículo 93° Retransmisión: Las radios educativas podrán retransmitir libremente las emisiones de las estaciones integrantes del Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado en los horarios o períodos en los cuales no hubiere actividad escolar.

CAPÍTULO X

DE LA ILEGALIDAD DE EMISIONES

Artículo 94° Emisiones ilegales: La autoridad de aplicación declarará la ilegalidad de las emisiones de radiodifusión que:

- a) No hayan sido autorizadas;
- b) Habiendo sido autorizadas, se realicen fuera de los parámetros técnicos fijados en la adjudicación de la licencia.

Artículo 95° Decomiso cautelar: Declarada la ilegalidad de las emisiones por la Autoridad de Aplicación - aunque hubiere sido recurrida - podrá disponer la clausura preventiva de los locales afectados a la transmisión, la desconexión y precintado de los equipos de generación de señales de audio, de imagen, de modulación, de señal portadora, de antenas de transmisión y de interconexión de los equipos utilizados para las mismas o afectados como equipos alternativos que se encontraren en el lugar, y solicitará la autorización judicial para el decomiso cautelar de los mismos.

Artículo 96° Facultades especiales: La autoridad de aplicación podrá disponer por sí el decomiso cautelar cuando se comprobare que las emisiones comprometan el tránsito aéreo o la seguridad de aeronaves, las comunicaciones de los servicios de defensa civil, de seguridad o de defensa, y no hallan cesado de inmediato en esa interferencia ante la primera comunicación oficial que lo requiriese. La Autoridad de Aplicación notificara a la autoridad judicial.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
/27

Artículo 97° Decomiso cautelar. Procedimiento: Efectuado el decomiso cautelar, la autoridad de aplicación dispondrá el traslado y depósito de los bienes en un lugar adecuado a la naturaleza de los mismos. El titular de los equipos decomisados podrá solventar los gastos de traslado y controlar el estado de conservación. Si se revocase la medida de decomiso cautelar, los gastos que hubiere realizado el licenciataria podrán ser descontados de los gravámenes que esta ley les impone.

Artículo 98° Decomiso definitivo: El decomiso cautelar que se hubiere decretado se transformará en definitivo si quedase firme la decisión administrativa que decretó la ilegalidad de las emisiones o si, revocada la misma, los bienes no se reclamaren dentro de los sesenta (60) días.

Los efectos decomisados no podrán venderse ni introducirse en el comercio, salvo para cubrir los gastos que el traslado y depósito hubieren ocasionado. La autoridad de aplicación sólo podrá destinar los bienes decomisados a esa venta o al equipamiento de radios educativas y de establecimientos de enseñanza técnica estatales o al Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado.

CAPÍTULO XI

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 99° Sanciones: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, las que se aplicarán de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo nacional:

a) Para los titulares de emisoras privadas:

I. Apercibimiento.

II. Suspensión de publicidad por un tiempo máximo de treinta (30) días por año.

III. Caducidad de la licencia;

b) Para los directores de emisoras estatales:

I. Apercibimiento.

II. Suspensión en el cargo por un tiempo máximo de seis (6) meses.

III. Destitución, la cual podrá tener como accesoria la inhabilitación por un período de tres (3) a diez (10) años;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
/28

c) Para aquellos que, con o sin relación jurídica formal o estable con la emisora, produjeren o emitieren la comunicación, o exhibieren personalmente las imágenes que motivaren la sanción:

I. Apercibimiento.

II. Suspensión en la función por un tiempo máximo de seis (6) meses.

III. Inhabilitación por un tiempo máximo de un (1) año.

IV. Cancelación del permiso o matrícula que correspondiere para generar programas o actuar en la emisión.

Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán en forma independiente y de acuerdo a la forma y grado de participación en el hecho de cada uno de los responsables, y no excluyen las que pudieran corresponder en virtud del carácter de funcionario público de los directores de emisoras estatales, ni las que pudieran resultar aplicables de acuerdo a la legislación civil y penal.

Artículo 100° Multa: Las sanciones previstas en el artículo 99° conllevarán la sanción accesoria de multa, la cual se graduará en razón de la gravedad de la falta, el perjuicio real o potencial a terceros, el carácter doloso o culposo de la misma y los antecedentes del que la hubiere cometido o fuere responsable por la misma.

En el caso de apercibimientos motivados por hechos no intencionales a cuyos responsables no se les hubieren aplicado sanciones en los doce (12) meses anteriores al hecho, no procederá la accesoria de multa.

La percepción de las multas se hará efectiva por la autoridad de aplicación y, en el caso del cobro judicial, será de aplicación el procedimiento de ejecución fiscal, resultando título suficiente el certificado de deuda expedido por la autoridad de aplicación.

Artículo 101° Suspensión de publicidad: Se podrá aplicar la sanción de suspensión de publicidad en caso de:

d) Reincidencia del incumplimiento de normas técnicas en cuanto pueda afectar la calidad del servicio o causar interferencias en áreas protegidas de otras emisoras;

e) No cumplirse, en forma reiterada, con las disposiciones sobre contenido y publicidad en las emisiones;

f) No cumplirse con las obligaciones establecidas en las condiciones de la licencia o con el perfil cultural de la emisora, de acuerdo con la propuesta presentada por el licenciatarario.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
129

Artículo 102° Caducidad de la licencia: Podrá aplicarse la sanción de caducidad de la licencia en caso de:

- a) Transferencia no autorizada o fraude en la titularidad de la licencia;
- b) Reincidencia en la comisión de infracciones que dieran lugar a la sanción de suspensión de publicidad por el máximo de la pena;
- c) La acumulación de seis (6) faltas graves en un (1) año calendario o de veinticinco (25) en un quinquenio, cuando esas faltas no ocasionaren, por sí solas, esta caducidad;
- d) No darse inmediato cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la autoridad de aplicación o judicial debidamente notificadas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran corresponder.

Artículo 103° Inhabilitación: La sanción de inhabilitación para los directores de emisoras estatales podrá ser aplicada cuando:

- a) La reiteración de infracciones a la presente ley lo justificara por su cantidad o gravedad;
- b) El responsable del hecho hubiera sido condenado por delito doloso en cuya comisión se hubieren transgredido disposiciones de esta ley.

Artículo 104° Inhabilitación accesoria: La sanción de caducidad inhabilita al sancionado y a las personas que hubieren tenido la responsabilidad de su dirección, en el caso de las personas jurídicas, por el término de diez (10) años para ser titulares de licencias o actuar en esos órganos.

Artículo 105° Cumplimiento espontáneo: En el caso en que la autoridad de aplicación aplicare la sanción de multa, el interesado podrá optar por consentirla pagando el treinta por ciento (30%) de la misma o requerir su revisión, sin perjuicio de los demás recursos administrativos o judiciales pertinentes.

Artículo 106° Falta grave: Constituye falta grave administrativa de los licenciarios la acción dolosa, judicialmente establecida, de los titulares de licencias de radiodifusión, de los integrantes de sus órganos de dirección o de personas con dominio sobre el acto comunicacional, mediante la cual se hubiere utilizado o facilitado el uso de los servicios de radiodifusión para la comisión de delitos penales



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
130

de acción pública. La sanción administrativa se aplicará de acuerdo al grado y forma de participación de las autoridades de la emisora y los responsables de la programación en esos hechos.

Si de la sentencia judicial surgiere que el servicio de radiodifusión fue utilizado en la comisión de un delito de acción pública, con participación dolosa de sus órganos de dirección, se aplicará la sanción correspondiente a la falta grave.

En el caso de la difusión de noticias no procederá esta sanción si no se hubiere comprobado judicialmente que integrantes de la emisora, con dominio sobre el acto comunicacional, participaron intencionalmente en el acto de difundir como reales hechos inexistentes.

La acumulación de dos (2) faltas graves aplicadas de conformidad con las disposiciones de este artículo y con motivo de los delitos de intimidación pública, apología del crimen, atentados contra el orden público, traición, atentado contra el orden constitucional y la vida democrática o de delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación, implicará, de pleno derecho, la caducidad de la licencia.

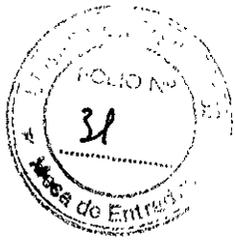
CAPÍTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 107° Sumario: Las sanciones previstas por esta ley en los artículos 99° y 100° serán impuestas por la autoridad de aplicación mediante sumario administrativo. Las sanciones podrán ser recurridas administrativa o judicialmente de conformidad con las disposiciones de la ley 19.549.

Artículo 108° Prescripción: No podrán aplicarse sanciones transcurridos cinco (5) años contados desde el día en que sucedieron los hechos tipificados como infracción a esta ley. La iniciación del sumario administrativo o la comisión de otra infracción interrumpen este plazo.

Artículo 109° Notificaciones: En los casos de emisiones ilegales las notificaciones podrán realizarse mediante el procedimiento administrativo ordinario, o bien en la persona que por cualquier causa estuviere en el lugar en que la misma se realice o fijándose en el acceso al local en el caso de no encontrarse persona alguna.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
31

CAPÍTULO XIII DE LOS GRAVÁMENES

Artículo 110° Determinación: Los titulares de los servicios comprendidos en la presente ley de radiodifusión tributarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta. La fiscalización, el control y la verificación estarán a cargo de la autoridad de aplicación, conjuntamente con la Administración Federal de Ingresos Públicos. La ejecución de los gravámenes impagos estará a cargo de la autoridad de aplicación, mediante los procedimientos y con las facultades establecidas en la ley 11.683 y 24.769.

Artículo 111° Base imponible: La facturación a que se refiere el artículo 110° comprende la que corresponda a la comercialización de publicidad, de abonos, de programas producidos o adquiridos por las estaciones y todo otro concepto derivado de la explotación de los servicios de radiodifusión. De la facturación bruta que se emita sólo serán deducibles las bonificaciones y descuentos comerciales vigentes en plaza y que efectivamente se facturen y contabilicen. En ningún caso podrán ser tomados en consideración bonificaciones y descuentos cuya deducción no fuera admisible a los fines de la liquidación del impuesto a las ganancias.

Artículo 112° Porcentajes: El cálculo para el pago del gravamen se efectuará conforme a los siguientes porcentajes:

a) Estaciones de radiodifusión de televisión:

I. Cuya área primaria de servicio, contenga a más del veinte por ciento (20%) de la población total del país: 8 %;

II. Cuya área primaria de servicio, contenga a menos del veinte por ciento (20%) de la población total del país: 6%;

b) Estaciones de radiodifusión sonora:

I. Cuya área primaria de servicio, contenga a más del veinte por ciento (20%) de la población total del país: 4 %;



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
132

II. Cuya área primaria de servicio, contenga a menos del veinte por ciento (20%) de la población total del país y que emitieren con una potencia igual o superior a un (1) kilovatio: 3 % Si emitieren con una potencia menor el porcentaje será del 1,5%.

c) Servicios complementarios:

I. Brindados en Capital Federal y Gran Buenos Aires: 8%;

II. Brindados en el interior: 6%.

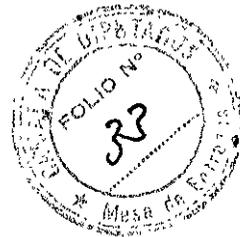
Artículo 113° Otros contribuyentes: Las personas que, sin ser licenciatarios, por acuerdos comerciales autorizados por esta ley facturen publicidad o promoción, pagarán un gravamen igual al que correspondiere al medio en el cual la misma se emita.

En el caso de las señales que se distribuyan a través de servicios de televisión multiseñal destinada a abonados pagarán el ocho por ciento de la facturación bruta de la publicidad contenida en las mismas.

Artículo 114° Presunción: A los efectos de la aplicación del gravamen que corresponda se presumirá que los importes de la facturación bruta por comercialización de los conceptos detallados en el artículo 111°, realizada por la estación a la agencia de publicidad y por ésta al anunciante, serán iguales. La autoridad de aplicación podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan hechos gravables, según las normas de esta ley.

Artículo 115° Destino: La autoridad de aplicación destinará los fondos percibidos de la siguiente forma:

- a) Al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales los montos que le corresponden según las disposiciones de la ley 17.741;
- b) Al Instituto Nacional del Teatro los montos que le corresponden según las disposiciones de la ley 24.800;
- c) De la cantidad remanente una vez realizado el destino previsto en los incisos a) y b), el setenta y tres por ciento (73%) se destinará al Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado.
- d) El remanente lo destinará a sus gastos de funcionamiento, mantenimiento y equipamiento y al efecto de cumplir adecuadamente las funciones que le atribuye esta ley.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
/33

Artículo 117° Aplicación y percepción: La aplicación del gravamen establecido por esta ley estará a cargo de la Comisión Nacional de Radiodifusión y su percepción será realizada por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Ambas entidades están facultadas para fiscalizar su debido pago dentro de las atribuciones que les competen. El Banco de la Nación Argentina transferirá en forma diaria y automática a la Comisión Nacional de Radiodifusión, al Sistema Nacional de Medios Públicos S. E., al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y al Instituto Nacional del Teatro el monto de lo recaudado que les corresponda según lo estipulado por la presente ley, sin costo alguno para los respectivos organismos. Los fondos recaudados serán intangibles y solo modificables por ley específica.

CAPÍTULO XIV DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN

Artículo 118° Zonas de desastre: Se podrá conceder la reducción del pago del gravamen, o eximir las del mismo, por el plazo máximo de tres (3) meses, a las empresas de radiodifusión localizadas en zonas declaradas por ley provincial zona de desastre o emergencia, siempre que la medida fuere necesaria para la continuidad del servicio y fuera requerida ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 119° Exenciones arancelarias: La importación de series, películas o programas grabados para televisión, cuya banda sonora sea doblada al castellano en el país por profesionales, estará exenta del pago de los derechos a la importación.

Artículo 120° Doblaje. Beneficios impositivos: Los titulares de servicios de radiodifusión y las empresas que realicen el doblaje al castellano en el país de series, películas, programas o publicidad grabados para televisión producidos en el exterior podrán deducir, del impuesto a las ganancias, el cincuenta por ciento (50%) de las sumas abonadas a los profesionales contratados para el doblaje.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
/34

Artículo 121° Créditos para estímulo: El Poder Ejecutivo nacional reglamentará el otorgamiento de créditos para el estímulo de la radiodifusión en los casos en que el interés nacional lo haga.

Artículo 122° Promoción de nuevas tecnologías: La incorporación de innovaciones tecnológicas no dará derecho a los titulares de licencias de servicios de radiodifusión a generar o emitir señales distintas o en mayor número de las que fueran objeto de la adjudicación correspondiente.

Para promover el desarrollo y avance tecnológico de la radiodifusión en los sistemas de emisión la Autoridad de Aplicación podrá autorizar al titular de una licencia de Radiodifusión, la utilización transitoria, de una única segunda frecuencia por un máximo de hasta dos años, sin que su utilización genere derecho alguno a la adjudicación de la misma.

Artículo 123° Nuevas Tecnologías: Para implementar nuevas tecnologías destinadas a la prestación de los servicios contemplados en la presente ley, se seguirán las siguientes pautas:

- a) Armonizar el uso del espectro radioeléctrico a utilizar y las normas y estándares técnicos con los países integrantes del MERCOSUR y de la región II de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT.
- b) Establecer pautas de equilibrio en la reglamentación de los servicios de radiodifusión terrestre y radiodifusión satelital, otorgando prioridad a los servicios de radiodifusión local sin perjuicio del desarrollo de servicios de radiodifusión por satélite;
- c) Establecer pautas de equilibrio entre los servicios de radiodifusión, básica y complementaria principalmente referidas al uso del espectro radioeléctrico.

Por vía de la reglamentación, la autoridad de aplicación, determinará las modalidades y adecuaciones a las que deberán sujetarse los licenciatarios y autorizados en cuanto a la incorporación de tecnologías que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley fueran desconocidas o su implementación no fuera factible desde el punto de vista técnico o económico.

CAPÍTULO XV AUTORIDAD DE APLICACIÓN



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
35

Artículo 124°: Comisión Nacional de Radiodifusión: Créase la Comisión Nacional de Radiodifusión, como organismo autárquico dependiente del Poder Ejecutivo Nacional quien ejercerá la función de Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 125° Directorio. Mandato. Sesiones: La Comisión Nacional de Radiodifusión será dirigida por un directorio integrado por un (1) presidente y cuatro (4) vocales, cuyos mandatos durarán cuatro (4) años, pudiendo ser renovados por única vez.

Artículo 126° Composición del directorio: El presidente del directorio de la Comisión Nacional de Radiodifusión será designado por el presidente de la Nación. Los vocales serán designados por el Presidente de la Nación, DOS (2) por el Poder Ejecutivo, UNO (1) a propuesta de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y UNO (1) a propuesta del Honorable Senado de la Nación.

Artículo 127° Requisitos de los integrantes del directorio. El presidente del directorio y los vocales deberán reunir los requisitos exigidos para ser funcionario público y acreditar idoneidad en materia de radiodifusión.

Artículo 127° Funciones de la Comisión Nacional de Radiodifusión: La Comisión Nacional de Radiodifusión tendrá las siguientes funciones:

- a) fiscalizar los servicios de radiodifusión en sus aspectos técnico, cultural, artístico, legal y administrativo;
- b) fiscalizar la difusión de contenidos con ajuste a las disposiciones de la presente;
- c) elaborar, actualizar y fiscalizar el Plan Técnico Nacional en coordinación con el Consejo Federal de Radio y Televisión;
- d) crear y mantener los registros instituidos por la presente;
- e) aprobar la denominación de las estaciones;
- f) sustanciar los procedimientos para la adjudicación de licencias de servicios de radiodifusión;
- g) adjudicar, prorrogar o derogar las licencias;
- h) Otorgar la habilitación técnica y aprobar el inicio de las emisiones regulares;
- i) imponer las sanciones previstas en esta ley;
- j) fiscalizar y administrar los fondos provenientes de gravámenes y multas;



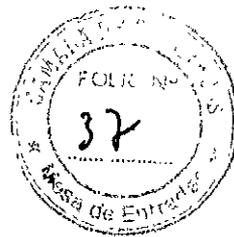
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- k) promover el ejercicio de la radiodifusión en todo el territorio nacional, procurando la integración social y territorial;
- l) fomentar el desarrollo de una producción de calidad en radio y televisión;
- m) promover la defensa de los derechos del usuario, así como la libertad de información y expresión;
- n) autorizar la transferencia de licencias, acciones o cuotas parte de las sociedades adjudicatarias;
- o) proveer a la formación y capacitación del personal especializado en los servicios de radiodifusión;
- p) realizar por sí o a través de Universidades Nacionales, investigaciones o estudios convenientes para el desarrollo y promoción de los medios de radiodifusión, el conocimiento del perfil y número de la audiencia de los mismos y las preferencias y necesidades culturales, informativas y formativas de los usuarios;
- q) intervenir en los acuerdos internacionales en materia de radiodifusión.

Artículo 129º Funciones del presidente de la Comisión Nacional de Radiodifusión: El presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) ejercer la representación legal del organismo ante las instancias administrativas y judiciales;
- b) ejercer la representación institucional del organismo ante las instancias nacionales e internacionales;
- c) convocar y presidir las reuniones del directorio con voz y voto;
- d) convocar al Consejo Federal de Radio y Televisión;
- e) asumir las atribuciones que se derivan de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamentación;
- f) aplicar con acuerdo del Directorio las sanciones previstas en esta ley;
- g) Dictar las resoluciones de la Comisión Nacional de Radio y Televisión;
- h) Otorgar, prorrogar y decretar la caducidad de licencias;
- i) Elevar el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y la cuenta de inversión;
- j) Designar y promover al personal de la Comisión Nacional de Radio y Televisión;
- k) Administrar los fondos y bienes del organismo;
- l) Ejercer las funciones y dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de esta ley y sus normas reglamentarias que no fueren expresamente atribuidos a otro órgano;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
/37

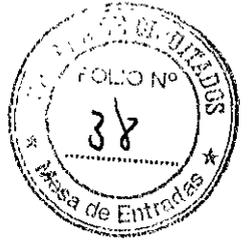
- m) Aprobar los mensajes que deban ser difundidos como mensajes de interés público requeridos por personas jurídicas de derecho privado y de acuerdo a la reglamentación que establezca el directorio;
- n) Extender los certificados de deuda a los efectos de la ejecución fiscal de las multas o gravámenes, cuando correspondiere.

Artículo 130° Funciones del directorio: El directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Aplicar y hacer cumplir la ley, sus decretos y resoluciones reglamentarias;
- b) Aprobar o rechazar el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y la cuenta de inversión elaborados por el presidente;
- c) Proponer, aprobar o rechazar las sanciones previstas en esta ley;
- d) Aprobar el orden del día de la reunión anual del Consejo Federal de Radio y Televisión;
- e) Aceptar subsidios, herencias, legados y donaciones;
- f) Dictar los reglamentos, resoluciones y normas de procedimiento que resulten necesarios para el funcionamiento del Directorio;
- g) Actuar y resolver en todos los asuntos no expresamente reservados al presidente;
- h) Reglamentar y conceder el Premio a la Calidad en Radio y Televisión;
- i) Reglamentar las condiciones que deben reunir los mensajes de interés público;
- j) Elaborar las normas de procedimiento para la fiscalización del gravamen;

Artículo 131° Consejo Federal de Radio y Televisión: Créase el Consejo Federal de Radio y Televisión el cual, tendrá las siguientes funciones:

- a) designar y remover al Defensor de los Usuarios de Radio y Televisión;
- b) elaborar el informe anual sobre el estado de cumplimiento de la ley en todas las jurisdicciones provinciales;
- c) intervenir en la elaboración del Plan Técnico Nacional conforme lo dispuesto en el artículo 45° de la presente ley;
- d) confeccionar y elevar a la consideración del Poder Ejecutivo Nacional el listado de eventos de trascendente interés público a que se refiere el artículo 69°;
- e) proponer los programas seleccionados para representar a las provincias en el premio de estímulo a la calidad;



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
/38

- f) presentar ante el Defensor de los Usuarios los requerimientos de los usuarios de sus respectivas provincias cuando se solicitare esa intervención por parte de los interesados o cuando, por la relevancia institucional del reclamo, considerasen oportuno intervenir en la tramitación del mismo.

Artículo 132° Integración del Consejo Federal de Radio y Televisión: El Consejo Federal de Radio y Televisión se integra con UN (1) representante de cada una de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha representación se corresponderá con la máxima autoridad política provincial en la materia. Los designados realizarán esta función en forma honoraria y podrán ser removidos por la misma autoridad que los designó.

Artículo 133° Defensoría de los Usuarios de Radio y Televisión. Funciones: La Defensoría de los Usuarios de Radio y Televisión es el órgano de la Comisión Federal de Radio y Televisión que, en dependencia del directorio, tiene a su cargo las siguientes funciones y facultades:

- a) Recibir y canalizar las inquietudes de los usuarios de la radio y la televisión;
- b) Llevar un registro de los casos presentados por los usuarios a través de los medios habilitados por el organismo o de comunicación fehaciente;
- c) Convocar a las organizaciones intermedias, centros de estudios e investigación o entidades de bien público para crear un ámbito participativo de debate permanente sobre el funcionamiento de los medios de comunicación en la sociedad;
- d) Realizar un seguimiento de los reclamos presentados e informar a las autoridades competentes, a los interesados y al público en general sobre sus resultados;
- e) Presentar al Consejo Federal de Radio y Televisión el informe anual de las actuaciones de la Defensoría;
- f) Convocar audiencias públicas en diferentes regiones del país al efecto de evaluar el adecuado funcionamiento de los medios de radiodifusión y de acuerdo a las normas que los regulan;
- g) Promover acciones legales y peticiones administrativas para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- h) Proponer, a la autoridad de aplicación, modificaciones de normas reglamentarias en las áreas vinculadas con su competencia;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
/39

- i) Formular recomendaciones públicas a las autoridades con competencia en materia de radiodifusión;

Presentar anualmente a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación un informe sobre su gestión y brindar directamente a las mismas las informaciones que le requieran en lo que es materia de su competencia.

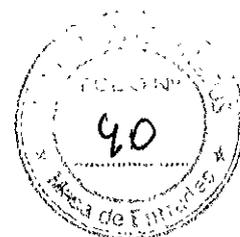
Artículo 134° Titular de la Defensoría de los Usuarios. Requisitos: El titular de la Defensoría de los Usuarios deberá reunir los mismos requisitos que los exigidos para integrar el directorio de la Comisión Nacional de Radiodifusión, poseer antecedentes en materia de comunicación social y una trayectoria democrática reconocida. Su mandato será de cuatro (4) años, pudiendo ser renovado por única vez consecutiva.

Artículo 135° Funciones del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica: El Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica es el órgano que tiene a su cargo las siguientes funciones:

Impartir la enseñanza básica necesaria para la actuación de locutores y técnicos en emisoras de radiodifusión, y sin perjuicio de las incumbencias que en esa materia tuviesen otros establecimientos públicos o privados debidamente reconocidos; Realizar cursos especiales, seminarios, proyectos de investigación y toda otra actividad docente vinculada con la formación de los profesionales que deban actuar en las emisoras de radiodifusión

Artículo 136° Adscripciones al Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica. El Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica podrá reconocer como entidades adscriptas a aquellos establecimientos públicos o privados que así lo solicitaren e impartieren, como mínimo, una capacitación equivalente y en relación a sus programas, carga horaria, nivel académico y modo de selección de sus docentes. Sobre los establecimientos adscriptos el Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica mantendrá una supervisión permanente, pudiendo suspender la adscripción realizada si variasen las condiciones bajo las cuales la misma se concedió.

Artículo 137° Gratuidad de la enseñanza en el Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica. La enseñanza básica que imparta el Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica será gratuita. Los cursos especiales, de perfeccionamiento, de posgrado, de complementación o realizados en base a convenios con otras entidades educativas podrán ser arancelados al exclusivo efecto de cubrir sus costos. En el caso de ser arancelados, por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las matrículas disponibles deberá otorgarse mediante becas destinadas a los alumnos de menores recursos económicos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
/40

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 138° Reglamento: El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentara la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 139° Servicio de radiodifusión por modulación de frecuencia: las autorizaciones o licencias para el servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia otorgadas como servicio complementario de una licencia para el servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, se considerarán como una licencia independiente de la licencia otorgada para emisiones por modulación de amplitud.

Artículo 140° Constitución del Directorio. Plazo: En noventa (90) días corridos a partir de la entrada en vigencia de esta ley se constituirá el Directorio de la Comisión Nacional de Radiodifusión.

Artículo 141° Reglamentación del régimen de sanciones: Hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional no dicte el reglamento previsto por el artículo 138° , mantendrán su vigencia las normas reglamentarias contenidas en el decreto 286/81 y sus modificatorias.

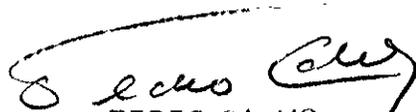
Artículo 142° Educación en radiodifusión: el reglamento previsto en el artículo 138° determinará el plazo y condiciones para que las funciones asignadas al ISER en materia de enseñanza en radiodifusión sean transferidas al sistema educativo formal.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
141

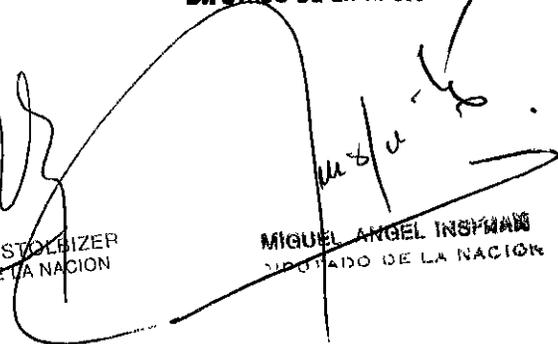
Artículo 143° Derogación: Derógase la ley 22.285, sus normas modificatorias y complementarias. Art. 183°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


IRMA PARENTELLA
DIPUTADA NACIONAL


PEDRO CALVO
DIPUTADO DE LA NACION


PABLO A. FONTDEVILA
DIPUTADO DE LA NACION


MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION


MIGUEL ANGEL INSFRAN
DIPUTADO DE LA NACION


GRACIA JAROSLAVSKY
DIPUTADA DE LA NACION